Expediente: **1523/20-I2**
Carátula: **GOMEZ BLESSING MARIA BELEN C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB -SOCIEDAD CIVIL- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202183485 - GOMEZ BLESSING, MARIA BELEN-ACTOR
90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB SOC.CIVIL, -DEMANDADO
90000000000 - MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A., -TERCERO INTERESADO
20224140933 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1523/20-I2

H106006365345

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " GOMEZ BLESSING MARIA BELEN c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB -SOCIEDAD CIVIL- s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1523/20-I2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 08/06/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo IX Nominación perteneciente a la OGAT N° 3,

RESULTA:

Que, en fecha 11/06/2026, Rodolfo Oscar Gilli, en su carácter de apoderado Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08/06/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo IX perteneciente a la OGAT N°3 que resolvió: *“* ***1.- RECHAZAR*** *el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Rodolfo Oscar Gilli, apoderado de la parte recurrente, contra la providencia de fecha 09/10/2025, conforme a lo considerado.* ***2. ACLARAR,*** *para evitar futuros planteos, que la persona jurídica demanda en autos es* ***CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL CUIT 30-71445326-9.*** *Asi lo declaro.* ***3. NO CONCEDER*** *el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo considerado.* ***4. COSTAS*** *a la parte recurrente Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club CUIT 30-717442133-3, conforme a lo considerado.”.*

Que, mediante proveído de fecha 19/06/2026, se concede el recurso de apelación interpuesto y lo notifica a fin de que exprese agravios.

Que, en fecha 29/06/2026, se agrega memorial de agravios solicitando se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley, en fecha 07/07/2026, el letrado Francisco Simon Moya, en representación de la actora, solicita se desestime el recurso de apelación deducido por Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club, se confirme el fallo de primera instancia y se impongan las costas a la misma.

Elevados los autos a esta sede, por proveído de fecha 08/07/2026 se hace saber a las partes que se constituye tribunal con las vocales Maria del Carmen Domínguez y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y conformante, respectivamente.

Que, mediante igual decreto, se ordena – una vez firme - el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Que, por Acordada N° 776/2026 de fecha 12/08/2026, la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N° 9.987, dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán. No obstante ello, encontrándose firme en la presente el autos a conocimiento y resolución del Tribunal, corresponde a este seguir entendiendo como se encontró integrado y notificó a las partes.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 127 y 129 de la Ley 6204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 132 CPL) deben ser precisados.

II. En la presentación digital de agravios, el recurrente se agravia del punto 4 del resuelvo, el cual impone las costas a su parte.

Afirma que el sentenciante incurre en un error en la valoración de los hechos y del derecho al imponer las costas a su parte, pese a haber reconocido expresamente que no es la parte demandada en autos.

Sostiene que el fallo basa la imposición de costas en el "principio objetivo de la derrota", sin embargo, este principio no es absoluto, ya que la doctrina y jurisprudencia unánime facultan al juzgador a apartarse del mismo cuando existe razón probable para litigar.

Refiere a la conducta del Tribunal como origen del gasto, ya que el mismo reconoce haber incurrido en una omisión al escribir su nombre y afirma que imponer las costas a un tercero ajeno a la relación procesal que sólo compareció para corregir una confusión generada por el propio juzgado, constituye una sanción injusta y un enriquecimiento sin causa. Hace reserva del caso federal.

III. Ingresando al análisis del agravio esgrimido por el recurrente, considero que el mismo debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

De la lectura de la presentación digital recursiva surge que el recurrente cuestiona la sentencia en crisis por imponerle las costas al rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por su parte. Ello lleva a revisar lo dispuesto por el a-quo al pronunciarse sobre este punto.

Así el sentenciante al imponer las costas dispuso: *"**4.** De acuerdo a lo resuelto, y al principio objetivo de la derrota estimo adecuado imponer las costas al Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club CUIT 30-717442133-3, con conforme artículo 61 del CPCCT, suplet. Asi lo declaro."*

Teniendo en cuenta la cuestión traída a estudio, resulta relevante recordar que, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en el artículo 61 del CPCCT. Dicha norma establece que la parte vencida, es la que quién, por esa razón, debe asumir la totalidad de los gastos causados por la sustentación del proceso.

Sin embargo, este precepto no es absoluto y las excepciones al mismo - contenidas en la segunda parte de la norma - proceden cuando existen elementos objetivos suficientes e incontrovertibles que permiten apartarse del principio general.

Cabe señalar que la posibilidad que tiene el juez de apartarse del principio general responde al hecho de empoderar al magistrado de un margen de libertad suficiente que resguarde la equidad en las decisiones. Precisamente, la flexibilidad en la apreciación, habilita al Juez el poder aplicar los supuestos de excepción contemplados o apartarse de ellos (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones. – Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones L.C.A. Vs. M.L.A. S/Divorcio vincular, sentencia N°101 de fecha 15/10/2015).

Dicho esto, esta Vocalía considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que no es parte en el presente proceso y que su apersonamiento en la causa se debe a una omisión en la que incurriera el juez de grado.

Cabe mencionar que si bien el a-quo incurrió en una omisión al escribir el nombre de la demandada omitiendo "Sociedad Civil" - lo que reconoce -, no se trata de un error grave sino mas bien de una mera omisión teniendo el cuenta todo el contexto detallado por el sentenciante, el hecho de que la cédula de notificación fue remitida con el nombre completo de la demandada y al domicilio denunciado, que tanto el recurrente como la demandada comparten el mismo domicilio y el mismo letrado, lo que constaté al compulsar los autos principales en la pagina web del Poder Judicial.

Las costas son una condena procesal que afectan a los sujetos vinculados al proceso y, si bien existen excepciones en las cuales personas ajenas a la causa puedan resultar afectadas (por ejemplo, ciertos terceros o en algunos casos letrados que actúen con mala fe, malicia o comentan faltas graves), en el caso que nos ocupa no estamos frente a terceros incorporados, ni que obstaculicen u opongan resistencia injustificada a una orden judicial.

Sumado a ello, también tengo en cuenta que la parte actora no contesto la vista conferida por la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por el recurrente contra el decreto de fecha 09/10/2025, en consecuencia, la imposición de las costas no resultó acertada en base a los fundamentos esgrimidos, por lo que el presente agravio debe prosperar. Así lo declaro.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, en contra de la sentencia de fecha 08 de junio de 2026, la que se revoca en cuanto materia de costas, en el punto 4 tanto de los considerandos como de la parte resolutiva y, en sustitutiva se dispone: *"**4.** Se exime de costas atento a que el recurso traído a tratamiento no fue contestado por la contraria y que Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club, no reviste calidad de parte en el proceso.(art 61 inc 1 del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro. y **4. SIN COSTAS**, conforme a lo considerado."* Así lo declaro.

V. COSTAS DE LA ALZADA: Atento a que el presente recurso se origina en una omisión/yerro en la notificación, del órgano jurisdiccional y habiendo existido labor profesional, amen del resultado arribado, estimo ajustado a derecho imponer las costas por el orden causado (conf. art 61, inc. 1 Ley 9.531- supletorio al proceso laboral). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC - supletorio- y Art. 21 Ley 9987 -LOPJ-), ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, en contra de la sentencia de fecha 08/06/2026, receptándose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA tanto en los considerandos como en la resolutiva: *"**4.** Se exime de costas atento a que el recurso traído a tratamiento no fue contestado por la contraria y que Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club, no reviste calidad de parte en el proceso.(art 61 inc 1 del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro. y **4. SIN COSTAS**, conforme a lo considerado."*

II. COSTAS DE LA ALZADA, como se consideran.

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.